



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 774 -2021-MPH/GM.

Huancayo, **23 DIC. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Informe Legal N° 1198-2021-MPH/GAJ, el Memorando N° 2009-2021-MPH/GM, el Memorando N° 1638-2021-MPH/GM, el Expediente N° 117573 de fecha 01.09.2021, presentado por la Sra. Ilian Roció Verastegui Velásquez representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL sobre proceso de cumplimiento de acto administrativo, Memorando N° 2009-2021-MPH/GM, los Informes Legales N° 1127, el Exp. N° 01390-2021-0-1501-JR-CI-02 (Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo), el Informe N° 306-2021-MPH/GTT mediante el cual se deriva el expediente administrativo, los Expedientes Nos. 57328 (Solicitud de Registro y Autorización de Ruta), 073708 (Recuso de Reconsideración), 03411449 (Apelación pidiendo Nulidad), 01733-U (Solicitud de Silencio Administrativo Positivo), 04836-V (Nulidad en grado de Apelación RGTT 045-2020-MPH/GTT), 7949 (Nulidad de Oficio promovida por Four Star SRL), 18148 (Descargo de Petición de Nulidad), 50985 (Nulidad de Oficio de RGM 469-2020-MPH/GM), 74602 (Oposición a pretendida Autorización), 76772 (Nulidad de Oficio a RGM N° 120-2021-MPH/GM), 117573 (Suspensión por existir Proceso Judicial de Cumplimiento). los Informes Técnicos Nos. 172-2018-MPH/GTT/CT/laf, 007-2019-MPH/GTT-GCD, 021-2019-MPH-GTT-AAS-kvc, 239, 255, 378, 387-2020-MPH-GTT, 016-2020-MPH-GTT/AAL, 306, 361-2021-MPH/GTT, los Informes Legales Nos. 1333-2018-MPH/GTT-hhmch, 0793-2019-MPH/GAJ, 005-2020-MPH-GTT-AAL/jsq, 304, 690, 724-2020-MPH/GAJ, 067, 302, 588, 736, las Resoluciones de la Gerencia de Tránsito y Transportes Nos. 616-2018-MPH/GTT, 018-2019-MPH/GTT, 045-2020-MPH/GTT, las Resoluciones de Gerencia Municipal Nos. 392-2019-MPH/GM, 214 y 469-2020-MPH/GM, 120-2021-MPH/GM, 469 y 214-2020-MPH/GM, y las Cartas Nos. 338-2020-MPH/SG, 054, 055, 056, 057, 058 y 059-2021-MPH/GM, 001-2021-AMIR, los Memorandos Nos. 293-2021-MPH-GTT, 1352-2021-MPH/GM e Informe Legal N° 1298-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Art. 194 conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 195 señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el **transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley**, además en el Art. 59 señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza **la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública**, y en el Art. 41 denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en el Art. 81 numeral 1.1 que es su **competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial**, en el numeral 1.2 **normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción** de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 **normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas** para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de **otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas** en su jurisdicción en el numeral 1.9 **supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión**, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP **el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo**, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de **supervisión del servicio público de transportes provincial de su competencia** contando con el apoyo de la PNP;.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 señala en su Art. 1 numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Art. 2 literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Art. 3 que **la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud**, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Art. 4 numeral 4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado **focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad** de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral





4.3 que el Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente;

Que, en la misma normatividad en el Art. 5 numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, en el numeral 5.2 que el Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas en el Art. 9 que es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y establece en la actividad del transporte procurando la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicada y protectora de los intereses de los usuarios, en el Art. 11 numeral 11.2 expresa que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales, en el Art. 15 que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales, en el Art. 17 numeral 17.1 que las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales establezcan, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción;

Que, además el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S 017-2009-MTC, señala en su Art. 1 que el presente reglamento regula el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el Art. 3 numeral 3.5 denota el Área Saturada como parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva, la existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico, en el numeral 3.10 que es automóvil colectivo el vehículo automotor de categoría M2 que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y distrital, en el numeral 3.38 que se considera incumplimiento a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento, en el numeral 3.60 que el servicio de transporte terrestre de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica, en el 3.62 que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización, en el Art. 5 que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de ámbito provincial;

Que, la misma norma en el Art. 7 numeral 7.1.2.5 se regula el servicio de transporte en auto colectivo, en el Art. 8 que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, en el Art. 11 que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente, en el Art. 12-A reitera esta norma, en el Art.16 numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda, en el Art. 20 numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al subnumeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría;

Que, la misma normatividad en el Art. 49 sobre la autorización, señala en el subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, en el numeral 49.3 que la autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento





de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento, la cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso, y que esta se faculta conforme al subnumeral 49.3.3 por la nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio, en el Art. 51 sobre las clases de autorizaciones dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la autorización para el servicio de transporte regular de personas y en el numeral 51.2 la a autorización para el servicio de transporte especial de personas, aclarando en el Art.52 numeral 52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad, y en el numeral 55.1.11 que para efecto de acceder debe hacer una declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los en el presente Reglamento;

Que, por su parte la MPH mediante la emisión de Ordenanzas Municipales Nos. 454, 470, 528, 567 y 643-MPH/CE han regulado las distintas formas de autorizaciones contenidas en los TUPA que se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía N°s 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis que luego haremos, para sustentar fehacientemente este informe legal y concluir como corresponde con una Opinión Legal idónea y arreglada a ley;

Que, por último el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS establece en el Art. IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el **principio de legalidad**, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que **las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Art. 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que **no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley**, en el Art. 10 de la misma norma denota que **son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho**, entre otros conforme al numeral 1 **la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, en el 2 **el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, en el 3, **los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos** documentación o trámites **esenciales para su adquisición**;

Que, la misma normatividad en el Art. 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el numeral 11.3 señala que **la resolución que declara la nulidad dispone**, además, lo conveniente para hacer efectiva **la responsabilidad del emisor del acto inválido**, en los casos **en que se advierta ilegalidad manifiesta**, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Art. 12 numeral 12.1 que la declaración de nulidad **tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe** por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el Art. 13 numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, en el numeral 13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio, además en el Art. 29 que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en el Art. 35 numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos; todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, el Art. numeral 38.1 señala excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, **procedimientos trilaterales**, y en los **que generen obligación de dar o hacer del Estado**;

Que, la misma normatividad en el Art. 43 numeral 43.1 que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, de su TUPA, el cual comprende conforme al numeral 3 la calificación de cada procedimiento según corresponda, en el Art. 169 numeral 169.1 que en cualquier momento, **los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva**, en el Art. 213 numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que





expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto **administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercitar su derecho de defensa**, en el numeral 213.3 que **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10, en el Art. 143 señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el Art. 182 denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepción de ley, además señala la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor y en el Art. 183 concluye aclarando que cuando se formule informes se fundamentara la opinión en forma sucinta y establecerá conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud y recomendará concretamente los cursos de acción a seguir cuando estos correspondan;

Que, de acuerdo a los actuados, se verifica que existen varios informes legales que podrían parecer contradictorios, en tanto que el **Informe Legal N° 588-2021-MPH/GAJ de fecha 25.06.2021**, concluyo, *Declarar la Nulidad de Oficio de todo lo actuado del expediente N° 57328-V-2018 presentado por Roció Ilian Verastegui Velásquez en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL, y retrotraer el procedimiento hasta la calificación de la solicitud de Registro de Autorización de Permiso de operación de ruta de transporte público en la modalidad de auto colectivo, presentado con Expediente N° 57328-V-2018, (...)*, y posteriormente con fecha **06.07.2021 se ha emitido el Informe Legal N° 736-2021-MPH/GAJ, donde señala, la Gerente de Tránsito y Transporte con Memorando N° 293-2021-MPH/GTT innecesariamente remite los actuados con requerimiento incorrecto observando la decisión de su despacho (emitir resolución y no carta) por lo que se sugirió la devolución a Gerencia de Tránsito y Transporte, lo que contradiría la conclusión contenida en el Informe Legal N° 588-2021-MPH/GAJ, por lo que en tiempo perentorio en salvaguarda de los intereses de la Municipalidad se corrigió las acciones a seguir con relación a la petición de la empresa de transportes y servicios Múltiples AMIR EIRL a fin de que la GTT proceda efectuar las acciones que son propias de su competencia;**

Que, sin embargo, posteriormente mediante Informe Legal N° 1127-2021-MPH/GAJ, se OPINO que la Sra. Ilian Roció Verastegui Velásquez (representante de AMIR EIRL), mediante Expediente N° 136152 de fecha 01.09.2021, puso en conocimiento el proceso de acción de cumplimiento de acto administrativo de fecha 11.07.2021 en contra del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, contra el Gerente Municipal y la Gerente de Tránsito y Transporte, signada con Expediente N° 01390-2021-0-1501-JR-CI-02 seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Huancayo, solicitando que la entidad se abstenga de realizar cualquier acto administrativo que pretenda nulificar o modificar la Resolución de Gerencia Municipal N° 120-2021-MPH/GM, pues de no hacerlo constituirá el delito contra la administración pública de abuso de autoridad, ya que existía un proceso judicial en giro, y solicito la opinión que corresponde, pero posteriormente en el lapso del tiempo que se tenía para absolver, se hizo de conocimiento la Resolución N° 04 del Expediente Judicial N° 01390-2021-0-1501-JR-CI-02 (12-11-2021) el proceso judicial sobre los actos administrativos de interés del procedimiento como es el Proceso de Acción de Cumplimiento que determinaba de manera fehaciente en el literal noveno como IMPROCEDENTE la pretensión de Acción de Incumplimiento y el archivamiento definitivo de la demanda interpuesta por la empresa AMIR EIRL, por lo que la pretensión primigenia de suspensión del proceso administrativo devendría en INOFICIOSA al haberse sustraído la materia principal en tal consideración estaríamos ante el primer escenario que tendría el procedimiento, como es la reevaluación de todos los actuados y en cumplimiento del Memorando N° 1638-2021-MPH/GM, existiendo como lo volvemos a reiterar informes legales contradictorios procedemos a hacer un análisis exhaustivo desde la solicitud primigenia de la Empresa AMIR EIRL (Exp. 057328-U 2018 de fecha 14-09-2018);

Que, en tal sentido cabe manifestar que de acuerdo a los actuados, se tiene como último acto administrativo definitivo la Resolución Gerencia Municipal N° 120-2021-MPH/GM (04-03-2021), la cual en su artículo primero resuelve **Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 469-2020-MPH/GM de fecha 29-10-2020, por las razones expuestas (ilegalidad inducido por persona de la GTT); consecuentemente RESTITUIR la vigencia y legalidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 392-2019-MPH/GM del 23-08-2019 y Resolución de Gerencia Municipal N° 241-2020-MPH/GM del 02-07-2020**, la cual conforme a los hechos no ha sido ejecutada y/o implementada por la Gerencia de Tránsito y Transporte, a razón de que se ha visto conglomerada con actuaciones procedimentales supuestamente innecesarias (*sea pedido opinión legal en reiteradas veces sobre solicitudes de nulidad y oposiciones*), por lo mismo conforme al Memorando N° 1638-2021-MPH/GM, se solicitó aclaración sobre los informes legales contenidos en Informe Legal N° 736-2021-MPH/GAJ e Informe Legal N° 588-2021-MPH/GAJ, los mismos que fueron revisados y encontró evidentes incongruencias con el contenido de la última Resolución de Gerencia Municipal N° 120-2021-MPH/GM, vale aclarar que los dos últimos informes legales no han sido traducidos aun en actos administrativos, máxime que efectivamente la última resolución, más allá de que efectivamente verifica vicios que son de forma restituyo la vigencia y legalidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 392-2019-MPH/GM y la Resolución de Gerencia Municipal N° 214-2020-MPH/GM lo cual denota vicios sustantivos y obviamente contrarios a ley, más aun cuando retrotrajo el procedimiento solo hasta la etapa de resolver el Expediente N° 7949, cuando lo correcto era que se RETROTRAIGA el proceso hasta la etapa de CALIFICAR los requisitos del pedido primigenio que curiosamente nunca se superaron, lo que induce que las primeras Resoluciones como son la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transportes N° 616-2018-MPH/GTT (19-11-2018) y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 018-2019-MPH/GTT fueron emitidas correctamente y de acuerdo a ley;



Que, es necesario aclarar que el verdadero vicio comenzó cuando temerariamente y conociendo que no tenía amparo legal se presentó la Apelación solicitando la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 018-2019-GTT-MPH y la Gerencia de Transito y Transportes N° 024-2019-GTT/MPH (Expediente N° 03411449 12-06-2019) y curiosamente se emita la Resolución de Gerencia Municipal N° 392-2019-MPH/GM, Declarando la Nulidad de Oficio las resoluciones de la GTT (018 y 024 de 2019) y retrotrayendo el procedimiento a la etapa de resolver el Recurso de Reconsideración (no correspondía de ninguna forma), pero igual se emitió la incorrecta Resolución de Gerencia Municipal N° 392-2019-MPH/GM (17-01-2020), ahondando el problema temerariamente la representante de la empresa AMIR EIRL solicita Silencio Administrativo Positivo -SAP- (Expediente N° 01733-U de fecha 13-01-2020) y nuevamente contrariamente a derecho porque cuando se impugna un acto administrativo el silencio administrativo es necesariamente negativo -SAN- (a no ser que se invoque que en el primer acto se admitió el SAN, lo que no ocurrió en el caso), por lo que no correspondía otorgar el SAP, pero se otorgó mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 214-2020-MPH/GM y lo que es más escandaloso se declaró PROCEDENTE el permiso solicitado, denotándose vicios evidentes y una clara parcialización en el proceso;

Que, posteriormente ante esta evidente ilegalidad, representantes de otras empresas como son Four Star, Santa Rosa S.A, Andorinha S.A., Rossed Ingind SAC entre otras presentan Nulidad de Oficio (obviamente de manera inoportuna, la nulidad de parte ya no la podían ejercer) sin embargo hicieron de conocimiento a la administración pública la evidente irregularidad, dando la posibilidad de ejercitar la Nulidad de Oficio, es así que de manera arreglada a ley se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 469-2020-MPH/GM en la que meridianamente se solucionan las incoherencias declarando la Nulidad de Oficio de las Resoluciones de Gerencia Municipal Nos. 214-2020-MPH/GM y 392-2019-MPH/GM pero además la Resoluciones de Gerencia de Tránsito y Transportes Nos. 045-2020-MPH/GTT, 018-2019-MPH/GTT y 616-2018-MPH/GTT declarando IMPROCEDENTE la solicitud de registro y Autorización de Permiso de Operación de la ruta de transporte público, cabe aclarar que señalaron incorrectamente que la nulidad de oficio era a favor de las empresas recurrentes lo que no correspondía, como ya se señaló la nulidad de oficio no es a favor de terceros es para corregir los errores de la entidad, máxime que en ese mismo criterio errado la empresa AMIR EIRL solicita ahora Nulidad de Oficio de la mencionada Resolución de Gerencia Municipal N° 469-202-MPH/GM y nuevamente cayendo en craso error se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 120-2021-MPH/GM que ya señalamos anteriormente es el acto administrativo que estamos pendientes de resolver;

Que, para concluir a la fecha existen para absolver pedidos de nuevas Nulidades de Oficio de otras empresas Santa Rosa S.A, Four Star SRL, entre otras que como ya señalamos están solicitando derechos de manera inoportuna, lo que no impide que nos pronunciamos de propia iniciativa ante la existencia de vicios reiterativos y evidentes, sin embargo, es necesario resaltar que existen informes legales proyectados en evidente parcialización como el de fecha 24-05-2021 suscrito por la Abg. Pilar Huaranga Común (se denota en su siglas) que curiosamente en anteriores informes, también ha emitido informe legales parcializados, pero por otro lado existe un Informe Legal N° 588-2021-MPH/GAJ que más allá de que tiene falencias de argumentación es determinante respecto a la posición de declarar la Nulidad de Oficio de todo lo actuado (Expediente N° 57328-V-18) que ordena RETROTRAER el procedimiento hasta la calificación de la Solicitud de Registro de autorización del Permiso de Operación de la ruta de Transporte público en la modalidad de Auto Colectivo que además indica notificar al administrado con las formalidades de ley, en ese sentido estamos cumpliendo con emitir esta Carta para mayor formalidad y no trastocar el Derecho a la Defensa consagrado en la Constitución y en el Art. 213 tercer párrafo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A concordante con el Art. 39 último párrafo de la LOM, además del Art. 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INOFICIOSO el pronunciamiento respecto al Expediente N° 117573 (Suspensión por existir Proceso Judicial de Cumplimento), por haberse emitido la SENTENCIA JUDICIAL declarando IMPROCEDENTE la pretensión de la administrada AMIR EIRL, consecuentemente Dejar Sin efecto el Informe Legal N° 1127-2021-MPH/GAJ, **PROSIGUIENDOSE** con el tramite conforme corresponde.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR NO HA LUGAR los pedidos contenidos en los Expedientes Nos. 76772 (Nulidad de Oficio de Resolución N° 120-2021-MPH/GM), 74602 (Oposición a pretendida Autorización), 50985 (Nulidad de Oficio de Resolución N° 469-2020-MPH/GM), 18148 (Descargo por Nulidad de Resolución N° 214-2020-MPH), 7949 (Nulidad de Oficio de Resolución N° 214-2020-MPH/GM), promovidas por diversas empresas e incluso por la propia recurrente, por no tener legitimidad para solicitar Nulidades de Oficio, que solo le corresponde a la entidad de propia iniciativa y porque el plazo para pedir la nulidad de parte ha sido superado conforme lo señala el Art. 11 numeral 11.1 concordante con el Art. 218 numeral 218.2 ambas del TUO de la Ley 27444 aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 3°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 120-2021-MPH/GM (04-03-2021) por pretender inducir a la administración pública a error, declarando como incorrecta en todo su contenido la Resolución de Gerencia Municipal N° 469-2020-MPH/GM (que tiene vicios de forma, pero era correcta en cuanto al fondo), más aun cuando **RESTITUYO** la vigencia de las Resoluciones de Gerencia Municipal N°s 392-2019-MPH/GM (23-08-2019) y 214-2020-MPH/GM (02-07-2020) que son irritas, evidentemente incorrectas, sospechosamente parcializadas y contrarias a ley, en tanto que pretenden otorgar



autorizaciones en vías saturadas, aclarando que la Nulidad de Oficio la estamos sustentando conforme a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 concordante con el Art. 213 del TUO de la Ley 27444 aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 469-2020-MPH/GM (29-10-2020) por contener vicios de forma que conllevan a la nulidad más allá de que el fondo se advierte arreglado a ley, pues se admitió como pretensiones validas los **PEDIDOS DE NULIDAD DE OFICIO** promovido por empresas particulares (Four Star EIRL, Santa Rosa S.A, Andorinha SA, INGID SAC, Acostambo SCRL), lo cual vicia sustantivamente el procedimiento, asimismo debe ratificarse la Nulidad de Oficio de la Resolución de Transito y Transportes N° 045-2020-MPH/GTT (17-01-2020) porque al haberse anulado aun de manera inidonea con la Resolución de Gerencia Municipal N° 214-2020-MPH/GM a quedado pendiente de emitirse una nueva resolución en la instancia previa, aclarando que estas Nulidades de Oficio la estamos sustentando conforme a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 concordante con el Art. 213 del TUO de la Ley 27444 aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 5°.- RETROTRAER el PROCEDIMIENTO hasta la etapa de emitir una nueva **RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** respecto al pedido primigenio de Autorización de Ámbito Urbano en Modalidad de Auto Colectivo solicitado por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples AMIR EIRL que debe hacerse en conformidad con lo esgrimido en este informe legal de conformidad con el Art. 12 numeral 12.1 del TUO de la LPAG aprobado por D. S N° 004-2019-JUS aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 6°.-NOTIFICAR a la empresa AMIR EIRL dándole el plazo extraordinario de **05 DIAS** a efecto de que se sirva absolver la falta del requisito primigenio señalado en las anterior conclusiones como es el **PRETENDER** el Registro de Autorización de Permiso de Operación de Ruta de Transporte Público en la Modalidad de Colectivo en **RUTAS DECLARADAS SATURADAS**, máxime que se está cumpliendo con el precepto de ejercer el derecho a defensa, conforme lo prevé el Art. 213.2 último párrafo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

ARTICULO 7°.- REMITIR los actuados a la brevedad posible a la **GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES** y paralelamente a la notificación al administrado a efecto de que pueda calificar los requisitos a conforme a las anteriores conclusiones.

ARTÍCULO 8°.- REMITIR copias de los actuados al **STOIPAD** estando a que existen vicios evidentes y reiterativos de parte de algunos servidores y/o funcionarios públicos a efecto de que se hagan las investigaciones pertinentes e implementen los procesos administrativos disciplinarios según corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE GENERAL